



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1_{MEM}

Expte n°: 2005/2015

Autos: “CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA. DE PROVISION DE SERVICIOS DE ACCION COMUNITARIA Y OTRO c/ SWISS MEDICAL S.A. s/AMPAROS Y SUMARISIMOS”

J.F.S.S. N°1

Sentencia Interlocutoria del Expte. N° 2005/2015

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS

I. Contra la resolución de fojas 595/596 por medio de la cual la magistrada hizo lugar al beneficio de gratuidad instituido por los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 y lo asimiló al beneficio de litigar sin gastos previstos en el ordenamiento procesal, la parte demandada dedujo recurso de apelación.

II. Cabe señalar que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Se otorga de tal modo una tutela preferencial a los consumidores y requiere que dicha protección no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además se asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “...los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple provisiones tuitivas en su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo” (*in re*: “Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/Nación Seguros SA s/ ordinario” COM 39060/2011/1/RH1, sent. del 24/11/2015).



Por su parte la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha resuelto que “La literalidad del dispositivo del art. 53 en el aspecto que se examina, no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal, En efecto, en lo que aquí interesa no es posible desatender que, en el ámbito nacional, quien demanda con fundamento en el aludido vínculo jurídico, se halla eximido de abonar la tasa de justicia, que concierne al acceso a la jurisdicción, y los demás gastos que genere la tramitación del proceso... Es en la propia letra de las disposiciones donde reside la solución a la cuestión, sin recurrir a otras leyes. El beneficio de gratuidad previsto en los arts. 53 y 55 de la LDC tiene un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos (“La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo”, por Horacio L. Bersten, Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss).

Por ello, el instituto establecido en los artículo 53 y 55 de la ley de defensa del consumidor debe ser asimilado al beneficio de litigar sin gastos previsto en el ordenamiento procesal y corresponde confirmar el decisorio apelado en lo que ha sido materia de agravios.

La Vocalía nº 1 se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Por ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar lo resuelto a fojas 595/596. 2) Costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese y remítase.

ADRIANA LUCAS
JUEZ DE CÁMARA
SUBROGANTE

VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi:

MARIA MARTA LAVIGNE
SECRETARIA

